

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios denominado “Servicios de actividades deportivas y socorristas para el complejo Prado Real de Soto del Real” número de expediente CP-3623 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el 30 de enero de 2024 y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Soto del Real, alojado en la PCSP el día 31 de enero de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 599.535,81 euros y su plazo de duración será de dos años con posible prórroga a un tercer año más.

El plazo de licitación termino el día 1 de marzo, no conociéndose hasta el momento el número de licitadores que han presentado oferta.

Segundo. - Interesa a los efectos de resolver el presente recurso acudir al apartado 24 del anexo 1 a los pliegos de cláusulas administrativas particulares que establece:

...

1. *“Condición especial de ejecución, de conformidad con el artículo 202.1 LCSP:*

La obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos. Esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211 LCSP.

2. *Condición especial de ejecución, (previstas en el artículo 202.2 LCSP), SOCIAL:*

- 1. La empresa adjudicataria respetara las condiciones laborales del personal a subrogar determinadas por el Convenio sectorial y legislación laboral vigente: salariales, jornadas y descansos, permisos retribuidos, vacaciones, así como las mejoras que correspondan.*
- 2. La entidad adjudicataria adoptará las medidas de seguridad y salud en el trabajo que sean obligatorias, para prevenir de manera rigurosa los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de las personas trabajadoras.*
- 3. Mejora de las condiciones salariales del personal adscrito al servicio. Con el objetivo de conseguir la finalidad social de mejora de la calidad del empleo de los trabajadores adscritos al servicio, evitando que una baja ofertada repercuta negativamente en las condiciones salariales de dicho*

personal en este sector sensible, el contratista quedará obligado, durante todo el periodo de ejecución del contrato, a mantener la siguiente tabla salarial por horas y servicio:

<i>SERVICIOS</i>	<i>Salario bruto/hora</i>
<i>Socorrista</i>	<i>10,04 €</i>
<i>Taquillero/Recepcionista</i>	<i>9,68 €</i>
<i>Monitor Actividades Dirigidas</i>	<i>17,93 €</i>
<i>Monito Natación Bebés</i>	<i>17,93 €</i>
<i>Monitor Natación</i>	<i>12,11 €</i>
<i>Monitor Sala</i>	<i>12,11 €</i>
<i>Entrenamiento Individual</i>	<i>13,00 €</i>
<i>Entrenamiento Dúo</i>	<i>18,00 €</i>
<i>Monitor Actividades Terapéuticas</i>	<i>17,93 €</i>

4. *La empresa adjudicataria deberá hacer un uso no sexista del lenguaje en toda la documentación, publicidad, imagen o material que se genere como consecuencia de la ejecución del contrato, evitando cualquier imagen discriminatoria o estereotipos sexistas, y fomentando una imagen con valores de igualdad, presencia equilibrada, diversidad, corresponsabilidad y pluralidad de roles e identidades de género.*

- Respecto al control de la ejecución de estas condiciones especiales, con carácter previo a la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá presentar al Responsable del Contrato un informe relativo a su cumplimiento. En todo caso, el contratista deberá justificar, siempre que se lo solicite el Responsable del contrato, sin limitación, el cumplimiento de estas condiciones...

Tercero. - El 20 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AEESDAP en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por distintos aspectos entre los

que destaca la existencia de una condición especial de ejecución no vinculada al objeto del contrato.

El 29 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 29 de febrero de 2024, con efectos desde el último día de plazo de la licitación, esto es el 2 de marzo hasta la resolución de presente recurso.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por una asociación profesional que recurre en los pliegos de condiciones que regirán la presente resolución *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 31 de enero de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 20 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se basa en tres motivos que analizaremos en el mismo orden que AEESDAP ha plasmado en su escrito.

Quinto.1 Infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 116 y 202 de la LCSP.

Bajo esta rúbrica la asociación empresarial pone de manifiesto su disconformidad con las condiciones especiales de ejecución establecidas en el PACP y transcritas en los fundamentos de hecho de esta resolución.

En primer lugar, considera que no se han justificado adecuadamente las retribuciones salariales de los empleados en la ejecución de este contrato y que son superiores a las establecidas en el convenio colectivo aplicable.

Esta falta de justificación provoca además la imposibilidad de comprobar que las condiciones especiales de ejecución establecidas en el PACP se encuentran vinculadas al objeto del contrato.

Al hilo de lo anterior informa sobre el importe hora para cada categoría profesional que ya se han transcrito en esta resolución, admitiendo que en base al art. 25 del IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, la subrogación del personal se efectuará en las mismas condiciones, con los mismos derechos y obligaciones que existieran al momento de esta subrogación, por lo cual en este caso al igual que en las condiciones especiales de ejecución recogidas en los subapartados 1, 2.1 y 2.2 del apartado 24 del anexo 1 al PCAP, son obligaciones legales de obligado cumplimiento y por lo tanto carecen de la consideración de condiciones especiales de ejecución.

Manifiesta que en cambio la condición especial recogida en el número 3 del apartado 24 del anexo 1 al PCAP, establece una mejora salarial para todos aquellos empleados que no constando en el listado de subrogación presten en algún momento el servicio objeto del contrato.

Informa a este Tribunal de las retribuciones establecidas en el convenio colectivo aplicable, una vez actualizado al presente año y con la inclusión de un nuevo plus de transporte, que son definitivamente más bajas que las establecidas por el órgano de contratación.

Invoca diversos informes de distintas Juntas Consultivas de Contratación, donde se considera que las mejoras salariales no pueden incluirse ni utilizarse ni como criterio de adjudicación ni como condición especial de ejecución, toda vez que supondría una injerencia en la negociación colectiva entre empresarios y trabajadores.

Por su parte el órgano de contratación se opone a las argumentaciones de la asociación empresarial y defiende su posición argumentando en primer lugar que los salarios determinados se han utilizado para el cálculo del presupuesto base de licitación.

Asimismo, informa que: *“Si el contratista necesitase incorporar más personal distinto del subrogado, para sustituciones, por ejemplo, resultaría una discriminación para los nuevos trabajadores percibir una retribución sensiblemente inferior que sus compañeros, que es lo que trata de evitar esta condición especial. Además, la condición repercute positivamente en la calidad de empleo y, de forma directamente proporcional, en la calidad del servicio a los usuarios finales.*

Como señalamos, dado que cualquiera que sea la empresa adjudicataria debe respetar las condiciones salariales del personal sometido a subrogación, según el listado adjunto al Pliego, de nuevo no entendemos en qué medida esta condición repercute en la esfera material de los asociados a los que representa la recurrente, de tal forma que les impida presentarse o competir en igualdad de condiciones que el resto. Se trata es de garantizar unos mínimos derechos laborales al personal que ejecute el contrato”.

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal considera en primer lugar que, en cuanto a las condiciones especiales de adjudicación que no hacen más que referir a normas de obligado cumplimiento, su inclusión en el PACP no añade ni resta obligación alguna, pues ya lo son por sí misma, por lo que su recuerdo no invalidaría de modo alguno el apartado referido, solo en el caso de estimarse algún motivo de recurso que conlleve la anulación del PCAP, se podrían modificar, eliminar o suplir por otras más concretas.

En cuanto al tema nuclear de este motivo de recurso, este Tribunal ha venido manteniendo desde el año 2014 que las mejoras salariales se encuentran vinculadas al objeto del contrato, siendo la Resolución 331/2018, de 17 de octubre la

que consolida la doctrina del Tribunal en cuanto a la inclusión de cláusulas sociales como criterios de adjudicación, pudiéndose aplicar su contenido también a las condiciones especiales de ejecución, desarrollando pormenorizadamente el *iter* legislativo y jurisprudencial europeo que dio lugar a la consideración de las cláusulas sociales y medioambientales como herramientas para la consecución de objetivos generales de los países miembros en ambos aspectos.

No obstante distintas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, y en especial el TSJ de Madrid, sentencias número 220/2017 y 136/2018, se afirma que: *“un criterio de valoración consistente en el compromiso de aplicar a los vigilantes de seguridad que presten el servicio objeto de contratación el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, no ofrece una relación directa con el objeto del contrato, y no es una cláusula social de las que la Directiva 2014/24/UE permite incluir como criterio de adjudicación. Dice la segunda sentencia que este criterio de adjudicación «puede producir discriminación en relación con las empresas que no se rijan por el Convenio Estatal, en detrimento de las ofertas de los participantes que tengan suscrito un convenio de empresa propio», y que «el incremento salarial de los trabajadores en contratos de este tipo en que los costes salariales constituyen la parte esencial del precio fomentará la realización de ofertas económicamente más elevadas cuanto mayores sean también los costes salariales y viceversa, traduciéndose esta exigencia en la presentación de ofertas más caras y menos beneficiosas económicamente para la Administración, en contra del espíritu que ha de regir en la ponderación de las ofertas para seleccionar un adjudicatario en los artículos 150 y siguientes del TRLCSP, cuya finalidad es que resulte elegido el licitador cuya oferta sea económicamente la más ventajosa para la Administración, y sin que el servicio se vea beneficiado, y con evidente discriminación entre las empresas con mayores o menores posibilidades económicas, aunque todas hayan tenido ya que acreditar la solvencia económica como condición previa». Además, el criterio de adjudicación recurrido parece atentatorio contra la libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado, que reconoce el artículo 38 de la Constitución, suponiendo una injerencia indebida en la relación entre la empresa y sus*

trabajadores, por referirse a niveles distintos a los que el artículo 145.6 de la LCSP considera referentes especiales de los criterios de adjudicación de carácter social: el nivel socialmente sostenible y justo. Es decir, el nivel legalmente establecido”.

Esta interpretación también es compartida por distintos Tribunales de Contratación y por Juntas Consultivas de Contratación, siendo uno de las más recientes el Informe 10/2023, de 24 de octubre de 2023, de la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. Que en sus conclusiones mantiene el mismo criterio ya desarrollado en los siguientes términos: *“Para que un criterio de carácter social o medioambiental pueda considerarse criterio de adjudicación, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la Directiva y, por tanto, deben estar vinculados al objeto del contrato, deben ser específicos y cuantificables objetivamente, deben respetarlos principios del derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento, debiendo publicarse y por tanto no pueden generalizarse, de modo que si no es posible evaluar en qué medida un criterio de adjudicación mejora el rendimiento del contrato y no permite una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta, no se podrán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas como criterio de adjudicación”.*

Por todo ello este Tribunal se ve obligado a modificar su criterio y así dejar de entender que las mejoras salariales cuando recaen en contratos de obra de mano masiva están directamente vinculados al objeto del contrato, en su consideración de pieza esencial de la paz social y en su lugar hacer propias los motivos de injerencia en la negociación colectiva y en la eficacia del gasto público para adoptar el criterio mayoritario, prácticamente unánime de la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema que nos ocupa.

Conviene recordar que el artículo 116.4 c) de la LCSP exige la justificación adecuada en el expediente de los criterios de adjudicación. Esta necesidad adquiere especial importancia cuando se incluyen, entre dichos criterios, los sociales y

medioambientales y su vinculación con el objeto del contrato que no debe ser genérica sino concreta, según se ha determinado por la doctrina de los Tribunales de Contratación.

Dicha justificación debe existir en todo caso en el expediente y debe ser lo más completa posible, individualizada respecto de los criterios y contrato concretos, evitando argumentos retóricos o estereotipados y referido a la vinculación entre ambos, en el presente caso la paz social y la justicia retributiva no dejan de ser menciones genéricas.

En el caso concreto que nos ocupa, la mejora salarial afecta solamente a los nuevos empleados que se integren en la prestación del servicio, toda vez que el resto de la plantilla tiene asegurados sus derechos y obligaciones como parte inherente de la subrogación que establece el IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

A este respecto debemos recordar que el artículo 15.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (Empleo y Seguridad Social), por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores establece: *“Las personas con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que las personas con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos”*.

El hipotético incumplimiento de la mencionada norma deberá ser, en su caso denunciado ante la autoridad laboral o ante la jurisdicción social que corresponda, no siendo ni el órgano de contratación ni este Tribunal garantes del cumplimiento de estas normas laborales.

Por ello establecer unos salarios invariables durante tres años, para todo el personal, subrogable o de nueva incorporación, no cumple las condiciones establecidas en el art. 202.2 y 145.6 de la LCSP y en consecuencia no pueden ser consideradas condiciones especiales de ejecución, por lo que se estima ese motivo de recurso y se anula la mencionada cláusula del PACP.

Quinto.2 Establecimiento de sede social en la Comunidad de Madrid.

AEESDAP considera que la obligación establecida en la cláusula 3.2 del PPTP sobre la necesidad de contar con una sede social en la Comunidad de Madrid se trata de una cláusula de arraigo territorial y por lo tanto atentatoria contra el principio de igualdad entre licitadores.

Invoca distinta doctrina de varios Tribunales de Contratación incluida nuestra Resolución 205/2022, que trataba un arraigo territorial como condición de solvencia técnica.

El órgano de contratación considera que la recurrente no ha comprendido correctamente la obligación invocada, pues no se trata de una adscripción de medios, ni de una obligación de solvencia técnica, sino una condición especial de ejecución.

Concretamente manifiesta que: *“La condición especial está justificada y está directamente relacionado con la calidad del servicio, que demanda un estricto control de personal, actividades y usuarios. De hecho, la prescripción 2.5.2 exige del contratista su permanente localización, ser requerido para cuantas reuniones se precisen, y tiene la obligación de controlar presencialmente la prestación del servicio, clases y actividades.*

Esta condición especial no impide la concurrencia de empresas del sector con domicilio social fuera de Madrid. Si resulta adjudicataria una empresa no madrileña,

solo debe disponer de una oficina o local dentro de la Comunidad. No es un requisito de solvencia, es una condición de adscripción de medios del contrato.

Las resoluciones de los Tribunales administrativos han señalado que, cuando se configura una exigencia como compromiso de adscripción de medios (artículo 76.2 de la LCSP) o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego técnico, siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto, son admisibles.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C-234/03), señaló que, si bien la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, por mucho pudiera considerarse adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición a cumplir durante la ejecución del contrato, requiriéndose en fase de adjudicación únicamente el compromiso de tenerla.

El órgano de contratación es el competente para definir las necesidades a satisfacer con el contrato y el modo en que debe efectuarse la prestación. Ya hemos señalado que el objeto del contrato exige un despliegue de medios personales y de logística, de coordinación de actividades, clases y usuarios, por lo que esta medida resulta proporcional y no resulta especialmente gravosa tener una oficina en la Comunidad de Madrid, cuyas dimensiones o régimen de tenencia no se detalla régimen, pudiendo incluso acudir a fórmulas económicas de espacios coworking permanentes.

En el precio del servicio se integraron unos gastos generales del 13%, por lo que puede integrarse en dicho concepto.

En conclusión, la medida que se impone al adjudicatario, una vez firmado el contrato, no impide la concurrencia ni supone un gravamen diferenciador para las empresas licitantes interesadas”.

Vistas las posiciones de las partes, conviene traer a colación la redacción de la cláusula 3.2.5 del PPTP objeto del recurso: *“5. SEDE SOCIAL. Atendidas las características del servicio y la necesidad de un contacto personal directo y continuado con el Coordinador, es requisito obligatorio que la empresa contratista tenga su sede social o al menos una oficina o delegación en la Comunidad de Madrid. Es condición especial de ejecución mantener la sede o delegación en esta Comunidad durante toda la duración del contrato”.*

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en varias Resoluciones ante casos similares, valga por todas la 113/2021, de 11 de marzo, que fundamenta jurídicamente:

...Pues bien, la doctrina de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea proscribe las cláusulas de arraigo territorial que se apliquen como criterios de solvencia o criterios de valoración de las ofertas. En definitiva, se sanciona que el arraigo territorial coloque a unos licitadores en una posición de ventaja sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para concurrir a la licitación, ya sea por colocarles en una posición de ventaja al obtener de salida una mayor puntuación que los licitadores que no encuentren ubicados en el territorio señalado por los Pliegos. Sin embargo, este tipo de cláusulas –a juicio de este Tribunal, y admitido también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea– no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato.

(...) esa obligación no opera en los pliegos como condición de arraigo ya que no se exige a los licitadores tener abierta una oficina en Santander a la fecha de presentar las proposiciones, sino solo al propuesto como adjudicatario si

bien en términos de poner disposición una oficina a pie de calle, y efectivamente en funcionamiento solo al adjudicatario, que deberá tenerla abierta al público para la ejecución del servicio. Por tanto, no existiendo condición de arraigo en esa exigencia, el motivo no debe prosperar.

(...)

Cuestión distinta es que esa exigencia de poner a disposición del público para el servicio una oficina por parte del adjudicatario sea proporcional y esté o no justificada

(...)

Sobre este aspecto nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 621/2018, de 29 de junio, en la que dijimos: (...) Por lo que respecta a la proporcionalidad, justifica el órgano de contratación la inclusión de la cláusula de referencia en la necesidad de una pronta atención en caso de avería que puede implicar dejar sin suministro eléctrico a unos servicios declarados esenciales.(...) Por ello, se considera que la cláusula es proporcional y está vinculada al objeto al contrato atendiendo al contenido de la exigencia y a la importancia del suministro a satisfacer”.

Es cierto que en cuanto a la justificación de esa exigencia debe explicarse en el expediente o en los pliegos, en particular en el PPT, para apreciar su proporcionalidad y necesidad que excluya toda discriminación...

En el caso que nos ocupa se ha de destacar que los contratos de servicios de mano de obra masiva, precisarán de una relación directa del coordinador de la empresa con el servicio promotor de la contratación. Esta relación debe ser ajena al propio contrato, es decir no puede recaer en una persona que integre la plantilla de aquellos trabajadores que ejecuten el servicio, deberá de ser un empleado de la propia empresa licitadora. En caso contrario existiría una situación de dependencia jerárquica entre los empleados y el servicio municipal, en este caso, promotor del servicio, lo que podría conllevar unas consecuencias laborales no deseables para el órgano de contratación. Llegados a este punto parece proporcionado requerir como

requisito mínimo de ejecución que dicha persona tenga un domicilio laboral u oficina cercana al municipio de Soto del Real.

Bien es cierto que el criterio de establecer el límite territorial en la Comunidad de Madrid y no utilizar un límite en distancia no ha sido justificado en el expediente, ya que, por ejemplo, una oficina en Aranjuez está más lejos que una oficina en algún municipio limítrofe a Madrid de la provincia de Segovia o Guadalajara. Pero la AEESDAP no ha recurrido el extremo de determinación geográfica, sino la mera inclusión de una obligación territorial, es decir, de contar con una oficina a una distancia determinada del municipio contratante, por ello y bajo el principio de congruencia que debe presidir los acuerdos adoptados por este Tribunal, no podemos entrar a analizar ese referido requisito.

Este Tribunal considera proporcionado, así como incluido en el presupuesto base de licitación la existencia de un domicilio o sucursal de la adjudicataria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, por lo que, en base a la fundamentación jurídica expuesta, desestima el motivo de recurso tratado.

Quinto.3 Infracción de los artículos 19 y 22 de la LCSP por los que se considera este contrato como sujeto a regulación armonizada.

Considera la recurrente que el CPV de esta contratación, está incluido en el Anexo IV de la LCSP y en consecuencia el umbral del valor estimado para su consideración como contrato sujeto a regulación armonizada es de 750.000 euros, por lo que está incorrectamente publicado y categorizado.

El órgano de contratación reconoce que efectivamente el contrato no debía haberse considerado como de regulación armonizada, pero aceptado el error considera que la única diferencia en la tramitación u otras cuestiones es la de haber ampliado el plazo de licitación de 15 días a 35 días, lo cual ha beneficiado a todos los potenciales licitadores al gozar de un mayor plazo para elaborar su oferta.

Efectivamente el CPV del contrato que según se determina en el anuncio de licitación es: 92610000 Servicios de explotación de instalaciones deportivas, está incluido en el Anexo 4 a la LCSP, que determina su sujeción a regulación armonizada cuando su valor estimado sea superior a 750.000 euros, no siendo el caso que nos ocupa. En el caso de que esta resolución desestimara todos sus motivos, siguiendo lo manifestado por el órgano de contratación en el momento procesal que nos encontramos no se derivarían efectos perjudiciales para los potenciales licitadores, más bien al contrario, pero teniendo en cuenta el sentido de la resolución, en el caso de que el Ayuntamiento de Soto del Real vuelva a licitar este contrato con valor estimado por inferior a 750.000 euros, será necesario reconocer que no se encuentra sujeto a regulación armonizada y en consecuencia tratarlo conforme a su naturaleza.

Por todo ello se estima el motivo de recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Servicios de actividades deportivas y socorristas para el complejo Prado Real de Soto del Real” número de expediente CP-3623, anulando las cláusulas del PACP

referidas en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 29 de febrero de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.